

Proceso Ejecutivo No. 2019-00230-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 20 de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00141-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.

Socorro, 20 de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista el oficio que antecede procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el Despacho cancela la anotación del embargo de remanente visible a folio 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00242-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 20 de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- Tener a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, como apoderada judicial de la demandada MARIA ESTELA GOMEZ GOMEZ, en los términos y efectos legales del poder conferido.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00007-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 20 de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinte.(20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00217-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone PRESIMELY FAJARDO en contra de FRANCELINA CORREDOR radicado 2022-00217, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Del acápite de pruebas debe indicarse que se trata de reproducciones mecánicas y clarificarse lo propio respecto del original de los documentos, a fin de evitar confusiones.
3. Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone PRESIMELY FAJARDO en contra de FRANCELINA CORREDOR radicado 2022-00217, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ como apoderado de la demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ